



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.523

"VILLARREAL, GERMÁN GASTÓN
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 76.039 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 21 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.523-RQ, caratulada:
"Villarreal, Germán Gastón s/ Recurso de queja en causa
n° 76.039 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal,
el 1° de agosto de 2017, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de Germán Gastón
Villarreal contra el pronunciamiento de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del
Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mar del Plata que lo
condenó a la pena de quince años de prisión, accesorias
legales y costas por resultar autor penalmente
responsable del delito de homicidio agravado por el uso
de arma de fuego en los términos de los arts. 41 *bis* y 79
del Código Penal (v. fs. 31/35 en función de fs. 16/20 y
vta.).

Para arribar a tal decisorio, afirmó que si
bien el monto de la sanción requerido por el art. 494 del
Código Procesal Penal se encontraba abastecido, no
acontecía lo propio con la índole de los agravios pues
más allá de la mera cita de ley sustantiva, en rigor
remitía a planteos que se encontraban por fuera de tal

///

requisito (v. fs. 32 vta./33).

Luego de afirmar que el carril deducido era el idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales, sostuvo que en el caso los desarrollos contenidos carecían de una crítica concreta, habiéndose limitado la parte a transcribir de manera parcial los fundamentos dados por esa instancia (v. fs. cit.).

En cuanto a los planteos federales sobre la calificación legal, señaló que tampoco habían sido llevados con la aptitud necesaria. En ese sentido, sostuvo que tales cuestiones -aun las de repercusión constitucional-, deben ser planteadas, como condición indispensable para su abordaje, en la primera oportunidad disponible para las partes (v. fs. cit. vta.).

En ese marco, advirtió que la crítica respecto de la aplicación al caso del art. 41 *bis* del Código sustantivo no constituyó motivo de agravio ante la impugnación casatoria, no existiendo relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constituciones invocadas (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, la Defensora Adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, dedujo queja (v. fs. 37/40 y vta.).

En la misma, respecto de la extemporaneidad del planteo decretada, señaló que si bien el motivo de agravio fue introducido en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, ello no obstaba a su tratamiento por este Tribunal en virtud del control de constitucionalidad difuso impuesto por el art. 31 de la Constitución nacional (v. fs. 38 vta.). En apoyo, citó el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.523

fallo "Recurso de hecho Autolatina Argentina S.A. s/apelación" de la Corte federal.

Sostuvo que allí planteó la violación al principio del *non bis in ídem* a causa de la inadecuada aplicación de la agravante del art. 41 *bis* al homicidio simple y que, ante tal cuestión, la regulación procesal no puede vedar la jurisdicción sin menoscabo del mentado control constitucional (v. fs. 39).

Luego de transcribir parcialmente el precedente "Casal" del máximo Tribunal nacional, refirió a los arts. 480, 434 y 435 del ordenamiento ritual y requirió que para el supuesto que tales normas resulten un obstáculo formal para la concesión de la impugnación, se declare su inconstitucionalidad (arts. 5 y 31, Const. nac. -fs. 39/40-).

III. La queja formalizada es improcedente pues la defensa oficial no controvertió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo (art. 486, CPP).

En efecto, las alegaciones dirigidas a conmover la extemporaneidad del agravio relativo a la afectación del principio del *non bis in ídem* por considerar que no es posible aplicar la agravante genérica del art. 41 *bis* del Código Penal a la figura contenida en el art. 79 del mismo cuerpo normativo no son de recibo.

III. 1. Tal como se puso de manifiesto en el juicio llevado a cabo por el *a quo*, es criterio de esta Corte, en consonancia con los lineamientos fijados por el Máximo Tribunal nacional, que los tópicos de índole federal deben introducirse en la primera oportunidad posible, circunstancia que no aconteció en el presente

///

(conf. P. 124.156, resol. de 21-XII-2016; P. 113.553, resol. de 31-VII-2013; P. 108.456, resol. de 19-III-2014; P. 122.063, resol. de 13-V-2015, entre muchas otras de esta Corte; "Martínez, Walter L., Godoy, María Angélica y Galli, Miguel L. s/ falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -causa 3255/08-" M. 88. XLV; RHE, 12-IV-2011 de la CSJN).

III. 2. Asimismo, las argumentaciones a remolque del precedente "Casal" tampoco logran su cometido. Es que dicho precedente no exime de cumplir con el recaudo de que los agravios se postulen oportunamente, sino que por el contrario, torna a ello aún más exigible, pues mal puede afirmarse un menoscabo al derecho de obtener una revisión de la condena en relación con un aspecto que la misma parte no sometió al examen del tribunal del recurso (conf. P. 120.373, resol. de 19-VIII-2015; P. 124.397, resol. de 19-VIII-2015; P. 122.776, resol. de 9-III-2016, e.o.).

III. 3. Finalmente, la esbozada inconstitucionalidad de los arts. 434, 435 y 480 del ritual no resiste el menor análisis en razón de que la defensa parte de una premisa errónea cual es sostener que tales normas se erigieron en un obstáculo a los fines del abordaje del mentado agravio cuando, en rigor, la ausencia de pronunciamiento sobre su fundabilidad radicó en la falta de planteamiento oportuno y el criterio que -como quedó plasmado más arriba- este Tribunal, de modo coincidente con lo fallado por la Corte nacional, sostiene (conf. arts. 14 y 15, ley 48).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.523

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial a favor de Germán Gastón Villarreal (arts. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1026